INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez para proveer sobre las presentadas por el Dr. César Augusto Sepúlveda Morales, curador ad litem de la demandada MARISOL PASTRANA VIDAL.

Santiago de Cali, 13 de mayo de 2021.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019- 00105-00
DEMANDANTE: JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN
DEMANDADOS: MARISOL PASTRANA VIDAL Y BETSY ANAIS ASPRILLA

AUTO No. 1113

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Trece (13) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede, el Juzgado de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E

ÚNICO. CORRER TRASLADO al ejecutante de las excepciones de fondo propuestas por el Dr. César Augusto Sepúlveda Morales, curador Ad Litem de la demandada MARISOL PASTRANA VIDAL, por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No.81 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 14 DE MAYO DE 2021

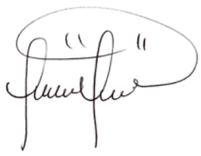

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de mayo de 2021.
A despacho del señor Juez informándole que el extremo pasivo, se notificó del mandamiento ejecutivo de conformidad con el Artículo 8º. Dto. 806 de junio de 2020, sin que dentro del término legal propusieran excepción alguna u oposición.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00999-00
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: BRAYAN ANDRES REYES PADILLA

AUTO No.1111

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Trece (13) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y encontrándose el extremo pasivo debidamente notificado, procederá esta instancia a dictar auto de seguir adelante con la ejecución en los siguientes términos:

La parte actora BANCO GNB SUDAMERIS S.A., por medio de apoderada el día 28 de noviembre de 2019, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía contra el ciudadano **BRAYAN ANDRES REYES PADILLA**, mayor de edad y vecino de Cali, portador de la cédula de ciudadanía Nº. 1.143.958.998, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho, además solicita el embargo y secuestro de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N° 049 del 27 de Enero del año 2020, se profirió la orden de pago suplicada y simultáneamente se decretó la medida cautelar solicitada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, sin que dentro del término otorgado por la ley, propusieran excepción alguna u oposición.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente , el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra el ciudadano **BRAYAN ANDRES REYES PADILLA**, portador de la cédula de ciudadanía Nº. 1.143.958.998, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y/o que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON SEISCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. ($1.615.900), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

SEXTO. Cumplido lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 81 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 14 DE MAYO DE 2021

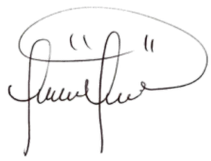

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, solicitud del apoderado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC
DEMANDADO: ANA LORENA VARELA GOMEZ
AMPARO GOMEZ DE VARELA
RADICACION: 76001-40-03-029-2019-01068-00
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

AUTO No. 1170

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Solicita el apoderado se informe si existen depósitos judiciales a favor de la parte demandante, Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente. Revisado el portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se pudo constatar que no existen depósitos judiciales, por concepto de salarios o pensión que hayan sido descontados a las demandadas ANA LORENA VARELA y AMPARO GOMEZ DE VARELA, por lo tanto, se negará la solicitud impetrada por la apoderada.

Por lo anterior, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali, Valle,

DISPONE

UNICO: Negar la solicitud del apoderado conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 81 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 14 de mayo de 2021

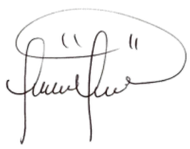

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

E1

INFORME DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que el demandado se notificó del mandamiento ejecutivo de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, sin que dentro del término legal propusiera excepción alguna u oposición. Provea usted.

Santiago de Cali, 13 de Mayo de 2021.

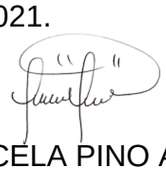

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: PROESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACION: 76001-40-03-029-2020-00288-00
DEMANDANTE: AGROINDUSTRIALES CAÑAVERALEJO S.A.S.
DEMANDADO: CARLOS FERNANDO VERA VILLEGAS

AUTO No.1114

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Trece (13) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora AGROINDUSTRIALES CAÑAVERALEJO S.A.S., por medio de apoderada, el día 22 de Julio de 2020, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el ciudadano **CARLOS FERNANDO VERA VILLEGAS,** mayor de edad y vecino de Cali, portador de la cédula de ciudadanía Nº 16.274.191, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en la cual se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Además solicita el embargo y secuestro de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, luego de haber sido subsanada la misma, mediante auto N° 1295 de Agosto 20 de 2020, se profirió la orden de pago suplicada y simultáneamente se decretó una de las medidas cautelares solicitadas, absteniéndose el despacho de decretar la medida sobre el salario del demandado como quiera que no se indicó la dirección donde labora éste. Medida que posteriormente fue decretada mediante auto de fecha 05 de Octubre de 2020, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, quien dentro del término otorgado por la ley, no propuso excepción alguna u oposición.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente , el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra el ciudadano **CARLOS FERNANDO VERA VILLEGAS,** portador de la cédula de ciudadanía Nº 16.274.1915, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar para que con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. ($449.000), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Líbrense oficios dirigidos a los señores pagadores de las empresas LLANTAS UNIDAS SAS y KAL TIRE MININ S.A. DE CV SUCURSAL COLOMBIA, a fin de que los dineros que sean retenidos al demandado en cumplimiento a las medidas comunicadas mediante oficios Nos. 1979 del 05 de Octubre de 2020 y 029 del 27 de Enero del 2021, sean puestos a disposición de la oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario.

SEXTO. Cumplido lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No.81 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 14 DE MAYO DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez solicitud medida cautelar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A.
DEMANDADO: ERIKA KORNER GUTIERREZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00405-00
EJECUTIVO MENOR CUANTIA

AUTO No. 1173

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con la petición del apoderado de las presentes diligencias donde solicita se decrete medidas de embargo; el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del Código General del Proceso, ordenará el embargo y retención pe las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT´S, de propiedad de la demandada ERIKA KORNER GUTIERREZ, identificada con cedula de ciudadanía 31.240.270. Limítese la medida hasta la suma de $ 70.980.000.oo pesos.

De otra parte atendiendo la petición del apoderado respecto a que se decrete el embargo, decomiso y posterior secuestro del vehículo de placas MTN246, observa el Despacho que no se aportan especificaciones que permita identificar el bien, por lo tanto El Despacho de conformidad con lo dispuesto en Artículo 83 del C. G. P. se abstiene de decretar la medida solicitada.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCION preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT´S, de propiedad de la demandada ERIKA KORNER GUTIERREZ, identificada con cedula de ciudadanía 31.240.270. Limítese la medida hasta la suma de $ 70.980.000.oo pesos.

SEGUNDO: Niéguese el embargo y secuestro del vehículo de placas MTN246, solicitado por la parte actora, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta providencia,

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 81 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 14 de mayo de 2021

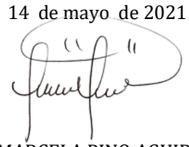

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias con solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

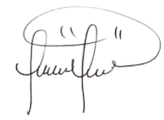

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00678-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: NILSON VIVAS RUIZ

AUTO No. 1169

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con la petición del apoderado de las presentes diligencias donde solicita se decrete medidas de embargo; el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del Código General del Proceso,

RESUELVE

UNICO: NIEGUESE EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria 370-569622, de conformidad con el Articulo 83 del C.G.P. habida cuenta que no especifica sus linderos actuales, que identifiquen los predios a embargar.

.

NOTIFIQUESE

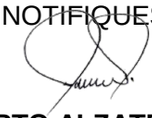

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
Juez

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No.81 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 14 de mayo de 2021

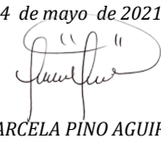

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 13 de mayo de 2021

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 19/04/2021, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2021-00262-00, Sírvase proveer.

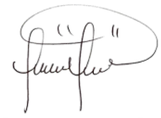

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00262-00
DEMANDANTE: MARICEL ORTIZ GALINDO
DEMANDADO: DIANA CONSTANZA COLLAZOS VALLECILLA

AUTO No. 1171

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **MARICEL ORTIZ GALINDO** contra **DIANA CONSTANZA COLLAZOS VALLECILLA**, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE., ($ 5.000.000.oo)**, por concepto de capital contenido en el pagare P-80608767.

b) Por el valor al valor de los intereses moratorios liquidados sobre el saldo capital insoluto, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del 16 de diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO: Téngase como demandante a la abogada MARICEL ORTIZ GALINDO, portador de la Cédula de Ciudadanía Nº 31.981.581, para actuar en el presente asunto.

CUARTO: Notificar el pres ente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 81 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 14 de mayo de 2021

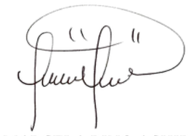

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de mayo de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto el 07/05/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210032400. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00324-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADA: MARTHA CECILIA CORDOBA GOMEZ

AUTO No. 1143

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Trece (13) de mayo De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., a través de apoderada judicial, contra MARTHA CECILIA CORDOBA GOMEZ, encuentra el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Observa el Despacho que no se da cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806, el cual reza: *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo* ***y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar****.* el resaltado es del Despacho.

2º. Existe insuficiencia de poder para promover la presente demanda ejecutiva, ello pues se observa en el memorial poder aportado, que se otorgó poder para presentar demanda ejecutiva de mínima cuantía, lo cual es incongruente con lo indicado en el libelo demandatorio, dado que se trata de una demanda de menor cuantía. Por lo tanto, deberá aportar el poder que faculte a la togada para presentar la presente demanda.

3º. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original del documento aportado como base del recaudo ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE a la parte demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 81
De Fecha: 14 de mayo de 2021

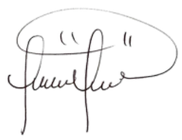

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

SU

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali. 13 de mayo de 2021. A Despacho del señor juez la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas KLP552, la cual correspondió por reparto el día 07/05/2021, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2021-00323-00. sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO.
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00323-00
ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO FINANDINA S.A.
GARANTE: JULIAN ANDRES LLAMOSA ARANGO C.C. 94551474

AUTO No. 1142

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de placas KLP552, clase: Automóvil, Motor: B10S1626331KC2, Carrocería: Sedan línea: SPARK, color: BLANCO ARCO BICAPA, marca: CHEVROLET, modelo 2011, Servicio: particular, de propiedad de JULIAN ANDRES LLAMOSA ARANGO C.C. 94551474 (Garante), a la entidad BANCO FINANDINA S.A. (Acreedor Garantizado).

SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior líbrense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes ordenándose una vez inmovilizado el mencionado rodante, se proceda con la entrega inmediata del mismo al acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A., en uno de los parqueaderos autorizados por este, debiendo informar al despacho sobre el cumplimiento de esta orden.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 81
De Fecha: 14 de mayo de 2021

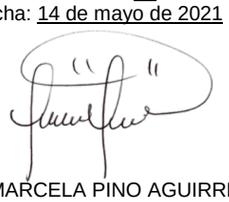

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

SU

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de mayo de 2021. Al Despacho del señor Juez, informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación de la presente demanda. Sírvase proveer.

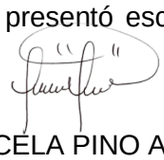

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00292-00
DEMANDANTE: ALEJANDRA LUCIA IZQUIERDO
DEMANDADO: SAUL ANTONIO MELENDEZ MURILLO

AUTO No. 1141

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, y revisado el expediente digital, junto al escrito de subsanación y anexos allegados por el apoderado judicial de la parte demandante, se avizora que la demanda no fue subsanada en debida forma, como quiera que no se dio cumplimiento a la falencia indicada en el numeral 7º del auto inadmisorio de la demanda No. 1036 del 04 de mayo de 2021, teniendo en cuenta que, en la citada providencia, el Juzgado le indicó a la parte actora, que debía; *"determinar el valor de la cuantía conforme a lo previsto por el artículo 26, núm. 1 del C.G.P.",* no obstante, el apoderado judicial actor, en el escrito de subsanación, se limita a aclarar que la cuantía de la demanda es por el valor de diez millones de pesos Mct ($10.000.000), valor contenido en el titulo valor letra de Cambio aportada, dejando por fuera los intereses de mora desde el día 05 de marzo de 2021, que hacen parte de las pretensiones.

En ese respecto, valido es indicar que el citado artículo 26 en su numeral 1 del C.G.P., dispone que la cuantía se determina por todas las pretensiones al momento de radicar la demanda. Por lo anterior, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos aportados de manera abstracta, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

N O T I F Í Q U E S E

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 81
De Fecha: 14 de mayo de 2021

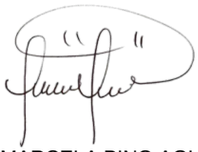

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

SU

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de mayo de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto y fue remitida al correo electrónico institucional, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2021-00330-00. Sírvase proveer.

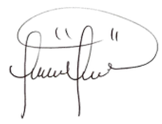

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SANDRA INES VARGAS RUA
DEMANDADO: DIEGO GERMAN VARGAS RUA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00330-00

AUTO No. 1140

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Trece (13) de mayo de Dos Mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por la señora SANDRA INES VARGAS RUA, a través de apoderada judicial contra DIEGO GERMAN VARGAS RUA, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*."

Como quiera que, en esta ciudad existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

"*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios*."

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda es de mínima cuantía, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, teniendo en cuenta que el inmueble objeto de la presente demanda de restitución se encuentra ubicado en la Comuna 13 de la ciudad de Cali, donde existe el Juzgado 1º Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Por lo anterior, el Juzgado,

R ESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 1º Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, a través de la oficina judicial - reparto de Cali, por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 81
De Fecha: 14 de mayo de 2021

DIANA MARCELA PINO A.
Secretaria